**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-026/2019.

**PROMOVENTE:** KENDOR GREGORIO MACÍAS MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

**SECRETARIO AUXILIAR:** RODRIGO TEMOC VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de abril de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria que concluya la substanciación del expediente CEJP/AGS/003/2019 y lo remita junto con el pre proyecto de resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que ésta resuelva el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por Kendor Gregorio Macías Martínez.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución General:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **Comisión para la Postulación de Candidaturas:** | Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional. |
| **Comisión de Justicia Partidaria:** | Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. |
| **Código de Justicia Partidaria:** | Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. |
| **Actor o promovente:** | Kendor Gregorio Macías Martínez. |
| **Convocatoria:** | Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2018-2019. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Lineamientos:** | Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**RESULTANDO**

1. **ANTECEDENTES DEL CASO.** Para mayor entendimiento del asunto, a continuación se inserta una tabla en donde se precisan, cronológicamente, los hechos que se advierten de la demanda y las constancias que obran en autos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fechas** | **Hechos** | **Foja** |
| **I. 21 de enero[[1]](#footnote-2)** | El Comité Directivo Estatal emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales por el procedimiento de Postulación de Candidaturas. | 57 |
| 1. **25 de enero** | El Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, solicitó expedir acuerdo para que se autorice a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado, ejercer la facultad de atracción del proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de Asientos y Jesús María para el proceso 2018-2019. | Se desprende del dictamen que obra a foja 31 de autos |
| 1. **31 de enero** | La Comisión Estatal de Procesos Internos recibió solicitud de registro del aspirante Kendor Gregorio Macías Martínez. | Se desprende del dictamen que obra a foja 31 de autos |
| **IV. 7 de febrero** | La Comisión Municipal de Procesos Internos en el municipio de Jesús María, emitió Dictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Jesús María, conforme al procedimiento de postulación de candidaturas del proceso 2018-2019. | 31 |
| **V. 14 de marzo** | El promovente fue citado a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, por el Presidente del CDE, para informarle que fue rechazada su solicitud de aspiración por la Comisión de Postulaciones. | Se desprende de lo manifestado por el actor en el hecho 6 de su demanda |
| 1. **18 de marzo** | El promovente presentó medio de impugnación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. | 83 |

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de marzo, Kendor Gregorio Macías Martínez, en su calidad de militante del PRI y aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Jesús María, Aguascalientes, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la falta de notificación del acuerdo emitido por la Comisión para la Postulación de Candidaturas por el que se le negó la candidatura a la presidencia municipal, así como en contra de la falta de emisión de resolución, por parte de la Comisión de Justicia Partidaria, del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que presentó el dieciocho de marzo.
2. **Trámite.** El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal recibió el medio de impugnación, el que fue registrado con el número de expediente **TEEA-JDC-026/2019** y previo requerimiento, por acuerdo de treinta y uno de marzo, fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado radicó y admitió el presente asunto y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por un ciudadano en contra de actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la presidencia municipal de Jesús María del PRI, en el proceso electoral 2018-2019 y, por la presunta omisión de un órgano intrapartidista, de resolver un medio de impugnación relacionado con la elección de candidatos a presidentes municipales.

En tal sentido, se advierte que el impetrante aduce un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en relación con sus derechos político-electorales, así como a su derecho a ser votado, en tanto que pretende ser designado candidato a la presidencia municipal de Jesús María.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía per saltum.**

El actor solicita, que este Tribunal resuelva respecto de los actos impugnados que precisa en su demanda, vía per saltum.

Para analizar su petición, en primer lugar resulta pertinente precisar los actos reclamados, los que se desprenden del estudio integral de la demanda y que son:

**1)** El Acuerdo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas, dictado en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Jesús María, en el proceso electoral 2018-2019, por el que no se le designó como candidato del PRI a la presidencia municipal de ese ayuntamiento.

**2)** La falta de notificación del acuerdo precisado en el punto que antecede.

**3)** La omisión de la Comisión de Justicia Partidaria, de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que promovió el dieciocho de marzo en contra del acuerdo referido en el punto 1).

Ahora bien, de los hechos y agravios expuestos en la demanda, además del escrito por el que ahora actor promovió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el que ofreció como prueba con su demanda y también fue remitido por las autoridades responsables con sus informes circunstanciados, se obtiene que los actos precisados en los números 1 y 2, fueron controvertidos en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, es decir, éstos son los sometidos a estudio en el medio de impugnación intrapartidista y, los agravios que endereza contra tales actos en el presente juicio, son idénticos.

En estas condiciones, este Tribunal no puede tener por satisfecho el principio de definitividad y analizar con plenitud de jurisdicción los actos reclamados a la Comisión para la Postulación de Candidaturas, consistentes en el acuerdo de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Jesús María y su notificación.

Lo anterior debido a que, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo ha determinado al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-0343/2008, SUP-JDC-0344/2008 y SUP-JDC-0345/2008, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos, realizadas por el partido político al que se encuentra afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos, previstas en su normativa interna.

En el caso, el acuerdo de designación de candidatura y su notificación, están precisamente impugnados en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que promovió el actor, el que, según se desprende del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, está en trámite y no ha sido resuelto, situación que técnicamente impide a este Tribunal abordar los actos primigenios que han sido impugnados en la instancia intrapartidista, al no encontrarse agotada la cadena impugnativa.

Al respecto, es preciso señalar que si bien la Constitución y la ley, constriñen a los ciudadanos que se inconforman en contra de actos de los partidos políticos a que se encuentran afiliados, antes de acudir a la jurisdicción de los tribunales electorales, agotar las instancias impugnativas intrapartidarias, también es cierto que, en caso de no estar de acuerdo con lo que se llegue a resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el remedio idóneo para la defensa de los derechos que se consideren vulnerados, pero, éste solo será procedente una vez que sean resueltos los medios de impugnación internos del partido.

Así, este Tribunal determina que las razones expuestas por el promovente son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, respecto del acuerdo que no lo designó como candidato del PRI a la presidencia municipal de Jesús María, debido a que existe un medio idóneo y eficaz al interior del partido político para garantizar el derecho que el promovente considera conculcado, **que ya fue promovido por el actor** y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión.

A través del mecanismo interno de solución de conflictos, la parte actora está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho, lo que, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia, así como de los ciudadanos que participan como aspirantes, atendiendo las bases de la convocatoria y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Por lo antes expuesto y, a efecto de no interferir en la jurisdicción intrapartidista, este Tribunal concluye que el acto que debe tenerse por reclamado en el presente juicio es, únicamente, la omisión de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante imputado a la Comisión de Justicia Partidaria.

Este mismo razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano SUP-JDC-389/2017[[2]](#footnote-3), en el que, si bien en tal asunto se desechó la demanda, los argumentos que se realizan en esa resolución, respaldan lo aquí resuelto.

Así pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 304, fracción II, inciso e) del Código Electoral, el presente juicio resulta improcedente respecto del acuerdo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas, dictado en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Jesús María, en el proceso electoral 2018-2019, por el que no se le designó como candidato del PRI a la presidencia municipal de ese ayuntamiento así como su respectiva notificación y, por tanto, respecto de ellos, procede **SOBRESEER** en el presente juicio, de conformidad con el dispositivo 305, fracción III, del Código Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que la presentación del medio intrapartidario de defensa dejó sub iudice los actos impugnados en esa instancia[[3]](#footnote-4) y, en consecuencia, a salvo los derechos del ciudadano para combatir, en su oportunidad, en caso de no estar conforme con la resolución emitida en el juicio intrapartidario, ante esta instancia jurisdiccional, siendo aplicable en lo conducente, la tesis relevante 032/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ***"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE”***.[[4]](#footnote-5)

**TERCERO.** **Estudio de fondo.** En el punto número 9 del capítulo de hechos de la demanda, el actor afirma sustancialmente que la Comisión de Justicia Partidaria local o bien, la Nacional, han sido omisas en resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que promovió el dieciocho de marzo.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 39, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar los principios de prontitud y expedites en la administración de la justicia partidista.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas resoluciones[[5]](#footnote-6), que este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 39, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos dispone como obligación de los institutos políticos prever en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la ley electoral federal, local y el actual artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, permiten sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En el caso que nos ocupan, el artículo 24 del Código de Justicia Partidaria del PRI, establece que corresponde a las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá remitir el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que ella resuelva el medio de impugnación.

Por tanto, la facultad de la Comisión de Justicia Partidaria, implica radicar y sustanciar el expediente hasta dejarlo en estado de resolución y emitir un pre dictamen.

En su informe circunstanciado, la Comisión de Justicia Partidaria refiere que actualmente el expediente se está substanciando, encontrándose en la etapa de cierre de instrucción y en la relativa a la elaboración del pre dictamen, para posteriormente remitirlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y que ésta resuelva el medio de defensa intrapartidista promovido por el actor.

En el citado informe, también refiere que, una vez recibido el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el veintiuno de marzo formuló un requerimiento al promovente, a efecto de que exhibiera el original o copias certificadas del documento con el que acreditara su personalidad, siendo que, hasta la fecha, no ha comparecido a cumplir con tal extremo.

Al respecto, en autos obran las siguientes constancias:

1. Copia certificada del escrito que contiene la demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, de fecha dieciocho de marzo.

2. Copia certificada del acuerdo de veintiuno de marzo, en el que se radicó el expediente CEJP/AGS/003/2019 y se formuló el requerimiento al promovente, para acreditar su personalidad.

3. Copia certificada del citatorio de fecha veinticinco de marzo.

4. Copia certificada de la razón levantada el veintiséis de marzo, donde se señala la imposibilidad para notificar de manera personal al actor, en virtud de que no atendió al citatorio que se le dejó en el domicilio señalado en la demanda.

5. Copia certificada del acuerdo de veintiséis de marzo, en el que se ordenó notificar por estrados el acuerdo de veintiuno de marzo.

6. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados practicada el veintiséis de marzo, relativa al acuerdo de veintiuno de marzo.

7. Copia certificada de la cédula de retiro de la notificación por estrados del acuerdo en comento, practicada el veintisiete de marzo.

Dichas documentales, valoradas en términos del artículo 308, fracción I, del Código Electoral, son aptas y suficientes para tener por demostrado que el actor promovió un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria, por el que impugnó el acuerdo de la Comisión de Postulación de Candidaturas en el que no se le designó como candidato del PRI a la presidencia municipal de Jesús María y su falta de notificación.

Al respecto, la Comisión de Justicia Partidaria, acompañó a su informe circunstanciado, las constancias antes reseñadas, tendientes a acreditar que ha dado trámite al medio de impugnación intrapartidista, que quedó radicado con el número de expediente CEJP/AGS/003/2019 y que requirió al promovente para que acreditara su personalidad.

Pues bien, con dichas probanzas, se puede tener por acreditado que la Comisión de Justicia Partidaria, mediante acuerdo de veintiuno de marzo, requirió al promovente para que exhibiera el documento con el que acredita su personalidad, en términos de lo dispuesto por los artículo 68, 72 y 100 del Código de Justicia Partidaria.

Además que, para notificar dicho acuerdo, el veinticinco de marzo el notificador se constituyó en el domicilio señalado en el escrito de demanda, sin que nadie lo atendiera, por lo que dejó citatorio para que el promovente lo esperara al día siguiente, a las trece horas, apercibiéndolo que, en caso de no atender el citatorio, se le practicaría la notificación por estrados, en términos del artículo 136 del Código de Justicia Partidaria.

Como el promovente no se encontró en el domicilio el veintiséis de marzo, ni persona alguna, el notificador asentó la razón correspondiente y por auto de esa misma fecha, el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria, ordenó notificar por estrados el acuerdo de veintiuno de marzo.

En autos también obra la cédula de notificación en estrados, del auto de requerimiento de veintiuno de marzo, la que fue fijada a las dieciséis horas con veinticinco minutos del veintiséis de marzo, hora a partir de la cual comenzaron a transcurrir las veinticuatro horas para que el promovente cumpliera con el requerimiento que se le formuló.

Finalmente, obra en el expediente copia certificada de la cédula de retiro de la notificación por estrados del acuerdo en comento, la cual se realizó a las dieciséis horas con treinta y siete minutos del veintisiete de marzo.

Siendo todas las constancias que remitió la autoridad responsable, en relación con la substanciación del medio de defensa intrapartidista.

En estas condiciones, si bien es posible advertir que la autoridad responsable ha emitido diversas actuaciones tendentes a la substanciación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante y en su informe circunstanciado refiere que se encuentra en etapa de cierre de instrucción y de formulación del pre dictamen, conforme lo dispone el artículo 24 del Código de Justicia Partidaria, en sus fracciones I y X, lo cierto es que tales dispositivos establecen que la Comisión de Justicia Intrapartidaria deberá substanciarlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por lo que, al haber transcurrido ya dicho plazo, los argumentos del actor resultan fundados, puesto que se ha omitido resolver el medio de defensa intrapartidista.

Ciertamente, la Comisión de Justicia Partidaria ha requerido al promovente la acreditación de su personalidad para dar trámite a su demanda, pero después de la publicación en estrados del acuerdo de requerimiento, acontecida el veintiséis de marzo, no ha dictado algún acuerdo para dar consecución al juicio, dejando de tomar en cuenta que el objetivo último de su actuación, es integrar el expediente para que se pueda resolver el fondo de la cuestión planteada por el actor en la instancia partidista, por lo que debió seguir actuando con miras a lograr ese fin, a través de la elaboración del pre dictamen y su envío a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que la normativa interna únicamente le concede el plazo de cuarenta y ocho horas para substanciar.

Así, se concluye que no ha actuado con la debida diligencia después de la notificación por estrados del requerimiento de personalidad, con lo que se contraviene el principio de prontitud y expedites en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Lo realizado por la responsable, no es apto para tener por superada la omisión que se le atribuye, pues al no haber actuaciones posteriores al veintisiete de marzo (que es la fecha en que concluyeron las veinticuatro horas concedidas al promovente para cumplir con el requerimiento que se le realizó), entorpece el cometido de reunir los elementos necesarios para integrar y resolver el recurso intrapartidista en el plazo que establece el multirreferido artículo 24 del Código de Justicia Partidaria, vulnerando así su derecho de defensa.

En consecuencia, con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho de impartición de justicia pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral, debe ordenarse a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria que despliegue los actos necesarios para sustanciar el citado medio de impugnación conforme a derecho proceda y lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que dicte la resolución conducente, toda vez que conforme al artículo 24, fracción X, del Código de Justicia Partidaria, dicha autoridad es la competente para resolver el juicio intrapartidista interpuesto.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.**

En razón de lo expuesto, lo procedente es ordenar lo siguiente:

**A)** A la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, concluya la substanciación del juicio CEJP/AGS/003/2019, emita el pre dictamen a que se refiere el artículo el artículo 24 del Código de Justicia Partidaria y lo remita junto con el expediente debidamente integrado, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el entendido de que dentro de ese plazo de veinticuatro horas queda comprendido el envío del expediente y del pre dictamen de manera física y electrónica a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

El órgano responsable deberá informar a este Tribunal de los actos tendientes a cumplir con la presente ejecutoria, debiendo remitir dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su realización, copia certificada y por correo electrónico a la dirección cumplimientos@teeags.mx de las constancias respectivas.

**B)** Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que una vez que reciba el expediente CEJP/AGS/003/2019, en un plazo de **veinticuatro horas**, dicte la resolución que corresponda.

Esa Comisión Nacional deberá informar a este Tribunal, de inmediato el cumplimiento de lo anterior, remitiendo correo electrónico a la dirección cumplimientos@teeags.mx las constancias respectivas y el envío de copia certificada de manera física a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Es importante precisar que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de defensa intra partidario ni sobre el sentido de la resolución, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al resolver el juicio[[6]](#footnote-7).

**RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** en el presente juicio, respecto de los actos atribuidos a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, concluir la substanciación del expediente CEJP/AGS/003/2019 y remitirlo junto con el pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en los términos expresados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **vincula** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a resolver el citado medio de impugnación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del expediente, hecho lo cual, deberá informar de inmediato a este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** | |
| **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el dos de abril de dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-026/2019, la cual consta de quince páginas, incluida la presente certificación. Conste.

1. Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0389-2017.pdf [↑](#footnote-ref-3)
3. Que son respecto de los que se decreta el sobreseimiento. [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen Tesis relevantes,*2ª ed., TEPJF, México, 2005,p. 695. [↑](#footnote-ref-5)
5. Como las ya citadas SUP-JDC-0343/2008, SUP-JDC-0344/2008 Y SUP-JDC-0345/2008. [↑](#footnote-ref-6)
6. Por los razonamientos que en ella se contienen, véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35. [↑](#footnote-ref-7)